

RESUMEN

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en autos de juicio sobre separación matrimonial, confirmando la misma toda vez que en el presente caso no concurren los requisitos citados para que se fije la compensación económica indicada, pues no se ha generado una desigualdad entre el patrimonio de las partes, ya que el único bien existente es el domicilio que ha sido familiar, que es cotitularidad de ambas partes, y la licencia del taxi del demandado, ha sido adquirida mediante un préstamo otorgado por la actora, que según consta en el contrato, de préstamo y reconocimiento de deuda, por lo que podrá la actora obtener su reembolso cuando así lo requiera, por lo que este bien queda fuera del cómputo del patrimonio del demandado.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**MATRIMONIO****EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO**

Pensión compensatoria

Concepto

Denegación

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Esposo*; Desfavorable a: *Esposa*

Procedimiento: *Apelación, Separación matrimonial*

Legislación

Aplica art.97 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª Marta Forrellat Armengol Padros, en representación de Dª Mari José contra D. Ramón debo declarar y declaro la separación de ambos cónyuges, con todos los efectos legales inherentes y en especial acuerdo las siguientes medidas: 1º.- Se atribuye a la esposa el uso de la vivienda familiar y el ajuar doméstico debiendo el esposo retirar sus efectos personales. 2º.- El esposo deberá abonar a Doña. Mari José la cantidad de 900 euros mensuales en concepto de pensión compensatoria, debiendo ser ingresada dicha cantidad en la cuenta que la misma designe al efecto, dentro de los primeros cinco días de cada mes y será revisada anualmente según el IPC. 3º.- No ha lugar a fijar ninguna cantidad en concepto de alimentos a cargo del esposo y a favor de la esposa. 4º.- No ha lugar a la compensación económica por razón del trabajo en la casa previsto en el artículo 41 del Codi de Família de Catalunya. 5º.- No ha lugar a pronunciamiento sobre costas. ".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial .

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 4 de mayo de 2006.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª MªJosé Pérez Tormo .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada salvo en el argumento relativo a la fijación de pensión alimenticia a favor de cónyuge al declararse la separación matrimonial.

PRIMERO.- Recurre la Sra. Mari José los pronunciamientos de la sentencia relativos a la no fijación de pensión alimenticia y compensación económica del art. 41 del Código de Familia a su favor, así como la pensión compensatoria, solicitando por el primer concepto 1.030 euros al mes, 18.000.- euros por la compensación económica y 900 euros como pensión compensatoria, que es la cifra que la sentencia de primera instancia ha establecido.

El Sr. Ramón ha permanecido en todo momento en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- En cuanto a la impugnación de la Sra. Mari José referida a la no fijación de una pensión alimenticia a su favor, que la sentencia de primera instancia ha considerado improcedente en caso de declararse la separación matrimonial, esta Sala considera, y así lo ha expuesto en diversas sentencias entre otras las de fechas 4 de junio de 2002, 15 de abril, 29 de mayo de 2003 y 27 de abril de 2005 , la viabilidad de su fijación cuando sea de aplicación el Código de Familia, aunque existen discrepancias doctrinales cuando es el Código Civil el que resulta de aplicación.

En el presente caso se estima no obstante que no concurre en la Sra. Mari José la situación de necesidad de tales alimentos, tal como prevé el art. 262 del Código de Familia para su establecimiento, pues se ha establecido una pensión compensatoria de 900 euros mensuales, lo que se considera suficiente para cubrir sus necesidades alimenticias básicas.

TERCERO.- De conformidad a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencias de fechas 1 de julio de 2002, 26 de marzo 2003 y 12 de enero 2004 , entre otras, la compensación económica por razón del trabajo nace para equilibrar en lo posible las desigualdades que se puedan generar durante una convivencia estable cuando uno de los convivientes se dedica al cuidado del hogar y de los hijos o ayuda en el negocio percibiendo en tal caso una remuneración insuficiente. Se trata de conseguir un equilibrio patrimonial justo y mesurado a la hora de la crisis de convivencia pero con la vista puesta en la necesidad de retribuir un trabajo y un esfuerzo colateral pero convergente no remunerado o remunerado hasta entonces insuficientemente. Indicaba la sentencia del mismo Alto Tribunal de fecha 27 de abril de 2000 que siempre que uno de los cónyuges trabaje sin retribución ya se generará un enriquecimiento a favor del otro, y añadía la de fecha 26 de marzo de 2003 que solo por el hecho de que uno de los cónyuges renuncie a trabajar fuera de casa para dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos del matrimonio, si los hubiera, el otro ya resulta enriquecido al saber que la casa, y en su caso, los hijos, están atendidos, sin que sea necesario entrar a valorar si el cónyuge que reivindica la compensación del art. 41 ha desarrollado o no trabajos.

En el presente caso no concurren los requisitos citados para que se fije la compensación económica indicada, pues no se ha generado una desigualdad entre el patrimonio de las partes, ya que el único bien existente es el domicilio que ha sido familiar, que es cotitularidad de ambas partes, y la licencia del taxi del demandado, ha sido adquirida mediante un préstamo otorgado por la actora, que según consta en el contrato, que obra en las actuaciones al folio 95, de préstamo y reconocimiento de deuda, por lo que podrá la actora obtener su reembolso cuando así lo requiera, por lo que este bien queda fuera del cómputo del patrimonio del demandado a los efectos del art. 41 del Código de Familia.

CUARTO.- No procede tampoco estimar el extremo de la sentencia recurrido relativo al importe de la pensión compensatoria, que se demanda en cuantía de 900 euros mensuales, que es precisamente la que se ha fijado en la resolución recurrida

QUINTO.- El cambio de fundamentación jurídica en esta alzada respecto de la formulada en la instancia procedimental relativa a la posibilidad de fijar pensión alimenticia a favor de cónyuge tras la declaración de separación matrimonial determina la no imposición de costas de su recurso a la recurrente de conformidad a lo prevenido en el art. 398 en relación con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Mari José contra la sentencia dictada en fecha trece de junio de dos mil cinco por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 4 de Terrassa , en los autos de que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada procedimental.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Barcelona, en la misma fecha. En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Número CENDOJ:08019370122006100325